



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial

Valledupar, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.
DEMANDANTE	KAREN YULIETH TORRES SOCARRAS, en representación de su menor hijo D.D.T.S.
DEMANDADOS	YURANIS MERCEDES CERVANTES TORRES, en representación de su menor hija S.G.C., los señores NOEL ENRIQUE GUERRA MAESTRE y RUBY STELLA CUELLO ROMERO en calidad de herederos determinados del causante JHON RICARDO GUERRA CUELLO y los herederos indeterminados del occiso mencionado.
RADICADO	20001-31-10-003-2024-00074-00.

Estudiada la demanda de la referencia, se observa, que no cumple con los requisitos de ley, concretamente los exigidos en el artículo 90-1 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-8-10 *ibidem*, así:

1. Fundamenta la demanda en lo establecido por la Ley 75 de 1968, a pesar que este trámite para los procesos de filiación extramatrimonial fue derogado, siguiendo hoy el del proceso verbal con los lineamientos del artículo 386 C. G. del P.
2. No suministra el correo electrónico de los herederos determinados que señala como demandados, siendo este requisito esencial por tratarse de un trámite que se ventilará de manera virtual y/o tampoco manifiesta bajo la gravedad del juramento que lo desconoce.
3. Manifiesta de conocer la dirección y teléfono de la menor hija S.G.C., representada por su madre YURANIS MERCEDES CERVANTES TORRES, sin embargo, no solicita su emplazamiento.



RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00074-00.

4. Las pruebas testimoniales no son necesarias en estos tipos de procesos, toda vez que la idónea es la prueba de ADN, o en su defecto la exhumación del cadáver del extinto.
5. La solicitud de amparo de pobreza no cumple con lo estipulado en el artículo 152 C. G. del P., toda vez que debe ser peticionado directamente por la demandante.

CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER a la doctora DANYS MOLINA SIERRA, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ
Juez

FREKAS.

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1474dc61e5e1cf01e0e1700e5b5eeb5d06107b78878dfcd01092a2c9b9633e37**

Documento generado en 20/03/2024 07:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>